



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1262
RADICADO. 05360 40 03 001 2022 00303 01

1. OBJETO

Procede el despacho a decidir la apelación interpuesta por la parte demandante frente al numeral segundo del auto del 4 de mayo de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas FE-75, FE-76, FVE-84, FVE-89 y FVE-90, aportadas como base de recaudo.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial, la empresa MELONADA S.A.S, instauró demanda ejecutiva singular en contra de AGROSILICIUM MEJISULFATOS S.A.S, a efectos de que se librara mandamiento de pago respecto de doce (12) facturas electrónicas adosadas al libelo demandatorio.

1.2. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 4 de mayo de la presente anualidad, libró mandamiento de pago respecto de siete (7) facturas y, en el numeral segundo del proveído en cita, denegó la pretensión ejecutiva sobre los títulos restantes identificados con N° 75, 76, 84, 89 y 90; con fundamento en que las mismas carecen de la fecha de recibo conforme lo exige el artículo 774 del Código de Comercio, además de lo previsto en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, por cuanto los títulos no contienen aceptación expresa o tácita que permita su cobro ejecutivo¹.

1.3. Dentro del término de ejecutoria, la apoderada demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral segundo referido, con el argumento de que, en el escrito de demanda se indicó que todas las facturas contaban con aceptación así: la N° 75 fue aceptada el 23 de julio de 2021, la N° 76 el 3 de agosto de 2021, N° 84 el 27 de agosto de 2021, N° 89 el 23 de septiembre

¹ Ver archivo "07AutoLibraMtto".

de 2021 y la N° 90 el 1 de octubre de 2021; conforme se acredita en la parte posterior de cada título, toda vez que, al tratarse de una factura electrónica, el recibido se verifica con el envío de la misma a través del canal digital, lo que configura una aceptación tácita en los términos de los artículos 772 a 774 del Código de Comercio. Adujo que, incluso en la demanda solicitó de manera especial al juzgado que, en caso de considerarlo necesario, se fijara fecha y hora para la exhibición de las facturas, a fin de poder presentarse en medio magnético, teniendo en cuenta que la firma digital de los títulos aportados estaban en formato XML como lo indica la norma, lo que impedía adjuntarlos con la demanda debido a la capacidad del archivo.

Agregó que, con la decisión de rechazo se desconoce lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, que regula la circulación de la factura electrónica como título valor; por lo que solicitó reponer la decisión y en su lugar librar el mandamiento respectivo, por cuanto las facturas están ajustadas a la normatividad aplicable y, en caso contrario, deberá ser el demandado, quien ejerza durante el traslado el derecho que considere pertinente².

1.4. A través de auto del 1 de junio de esta anualidad, el juzgado de primera instancia mantuvo incólume la decisión atacada, reiterando que, en los términos del artículo 422 y siguientes del C.G.P., para librarse mandamiento de pago, el documento aportado con la demanda debe prestar mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Expuso el juzgado primigenio que, en las facturas electrónicas denegadas, la fecha de recibido no es clara, por cuanto si bien se plasmó la firma, no se indicó fecha de recibo o aceptación, que permitan tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, tal como se explicó en el auto objeto de recurso; por lo que no es cierto lo afirmado por la memorialista, en el sentido de que el requisito exigido se evidencia al respaldo de los títulos que fueron denegados, máxime que las facturas respecto de las cuales se libró orden de apremio, sí cumplen con dicho presupuesto, por lo que es carga del ejecutante desde la presentación de la demanda anexar los documentos base de recaudo de manera completa³.

² Ver archivo "11ReposiciónSubsidioApelacion".

³ Ver archivo "13AutoNoReponeConcedeApelación"

Por lo anterior, concedió la alzada en el efecto devolutivo y, a través de la oficina de reparto se remitió el expediente digital a esta dependencia para lo pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si en este caso, el auto objeto de recurso, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago respecto de algunas facturas adosadas a la demanda, está ajustada a derecho o, si, por el contrario, los títulos valores cumplen con los presupuestos legales, que permita revocar la decisión.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alzada en el numeral 4, por cuanto se trata de la negativa parcial del mandamiento de pago.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

Por otra parte, el artículo 325 de la codificación referida indica en su inciso final que, cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará el juez de primera instancia y continuará con el trámite del recurso.

Por lo anterior, como quiera que se observa que, el juzgado de primera instancia concedió la apelación en el efecto devolutivo, sin embargo, en aplicación de la facultad antes citada y según lo dispone el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., la apelación contra el auto que rechaza la demanda, lo que aplica para la decisión que deniega mandamiento total o parcial, por cuanto el artículo en mención no especifica tal circunstancia, tal recurso se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano; se adecuará la alzada en el sentido que la misma concierne al efecto suspensivo y, sin perjuicio de ello, se procederá a resolver lo pertinente.

4.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS VINCULADOS AL *SUB LITE*.

4.2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA – (NORMATIVIDAD).

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos generales que debe contener la demanda y, el artículo 90 del CGP prevé los casos de inadmisión y rechazo de la misma.

Ahora, en lo que atañe a procesos ejecutivos, el artículo 422 ibídem, establece que por dicha vía pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. Así mismo, el artículo 430 de la misma codificación, dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se libraré mandamiento en la forma pedida o, en la que el juez considere legal.

Respecto del cobro ejecutivo de títulos valores, además de los presupuestos generales de la demanda y precisiones de procedencia de la vía ejecutiva, se debe cumplir con las exigencias propias para cada título en los términos previstos en el Código de Comercio, además de las reglas generales del artículo 621 del estatuto comercial, así: *“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y; (ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto) (...). Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y lugar de su entrega”*.

4.2.2 LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR – FACTURA ELECTRÓNICA

El artículo 772 del Código de Comercio, define dicho título valor, como aquél *“que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”*.

Por otra parte, los artículos 772 y 773 del estatuto comercial, prevén los requisitos formales de la factura y establece las circunstancias de aceptación de la misma, los cuales deben mirarse en conjunto con los presupuestos del artículo 621 de la misma codificación, además del artículo 617 del Estatuto Tributario. En lo pertinente, el artículo 774 indica:

“Requisitos de la factura. (...)”

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”.

(Subraya intencional).

A su vez, el artículo 773 ibídem, establece:

“Aceptación de la factura. (...)

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”

Ahora, en relación a las facturas electrónicas, el numeral 6 del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 (sustituido por el Decreto 358 de 2020), señala que dicho documento hace parte de los sistemas de facturación, y que “soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de

sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente”.

Por otra parte, en lo que concierne al requisito de la aceptación de la factura en mención, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 dispuso:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

5. CASO CONCRETO

El presente asunto se circunscribe en resolver, si las razones que conllevaron a la juez de primer grado, al rechazar el mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas FE-75, FE-76, FVE-84, FVE-89 y FVE-90, con base en que las mismas no contenían la fecha de aceptación; se ciñen a lo dispuesto en la norma que regula el presupuesto en mención.

La recurrente afirma que las facturas denegadas, cumplen con el requisito de aceptación, conforme se acredita con la fecha plasmada al respaldo de cada título valor, lo cual fue omitido por el despacho en el estudio de admisibilidad. Indicó que, en el escrito de demanda solicitó que, en caso de considerarlo necesario el juzgado, se fijara fecha y hora para la exhibición de las facturas, a fin de poder presentarlas en medio magnético, dado que la firma digital de los títulos están en formato XML, lo que impedía adjuntarlos con la demanda debido a la capacidad del archivo.

El juzgado de primer grado sostiene que la decisión de rechazo se fundamenta en la falta de fecha de recibo o aceptación en las facturas electrónicas, que permitan tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, además de los dispuesto en el Decreto 1154 de 2020 e indicó, que no es cierto lo afirmado por la recurrente, de que al respaldo de los títulos se satisface el presupuesto exigido, lo que genera incluso, falta de claridad de la obligación que pretende ejecutarse. Agregó, que a diferencia de los títulos objeto de recurso, las facturas respecto de las cuales se libró la orden de apremio, sí contienen los requisitos de ley.

Ahora bien, del escenario descrito y conforme a las normas citadas, en los procesos ejecutivos en que se pretenda el pago de facturas electrónicas, las mismas debe contener entre otros requisitos, la aceptación expresa o tácita; respecto de ésta última, en el RADIAN (plataforma de la DIAN para el registro de las facturas electrónicas), debe dejarse la respectiva constancia.

De la revisión detenida de las facturas electrónicas materia de recurso FE-75, FE-76, FVE-84, FVE-89 y FVE-90⁴, evidencia ésta dependencia que, en efecto las mismas contienen sello con el nombre de la sociedad demandada que indica “SE RECIBE DOCUMENTO SUJETO A APROBACIÓN”; algunas con firma y otras con manuscrito sobre el sello en mención, pero no se evidencia la fecha de su recibo, que permita satisfacer el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, además del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, que en su parágrafo 1 prevé: “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”. No siendo

⁴ Ver archivo “03Facturas.pdf”, páginas 4, 5, 7, 9 y 10.

loable lo alegada por la recurrente, de que la fecha de recibo corresponda con la fecha de creación de dichos documentos.

Por lo anterior, es claro que los presupuestos exigidos por la normatividad para el cobro ejecutivo de dichas facturas como título valor, no se cumplen a cabalidad respecto de la aceptación, por cuanto en el cuerpo de la misma, si bien se plasmó nombre o firma al parecer del encargado de recibirla; también lo es, que no se indicó la fecha de recibo como presupuesto adicional, como tampoco se acreditó que se hubiere efectuado la aceptación expresa de las mismas por parte del deudor, a través de un medio electrónico como lo prevé la normatividad que regula las facturas electrónicas, no asistiéndole la razón de que con la constancia de envío simplemente se entiendan como recibidas, pues tal postura no se compadece con las normas que regulan la aceptación de la factura electrónica. Cabe resaltar, que las razones aducidas por la recurrente no son de recibo, en el sentido de que no pudo aportar de manera completa las facturas base de recaudo por la capacidad del archivo y en razón de ello solicita se dije fecha para poder aportarlas; por cuanto al tratarse de documentos electrónicos, las mismas se generan a través de sistemas computacionales o medios tecnológicos que permiten el cumplimiento de los requisitos establecidos, por lo que, en caso de que la aceptación hubiere operado en el respaldo del título, el canal dispuesto para ello habilita la posibilidad de demostrar la totalidad del documento.

Así las cosas, en atención a que el artículo 774 del estatuto comercial dispone que, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales, en el asunto bajo examen, se tiene que las facturas que fueron denegadas por el juzgado de primer grado, en la forma requerida no prestan mérito ejecutivo por falta de aceptación y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el juez de conocimiento estaba facultado para denegar el mandamiento de pago respecto de las mismas, como en efecto lo hizo, razón por la que se confirmará la decisión, sin lugar a costas por no haberse causado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del auto del 4 de mayo de la presente anualidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc6fc873e8ac303538f05d487508b1f5e85cf7f8e8e17f7be1d1463c47b1530**
Documento generado en 02/08/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>